

LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA  
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL  
USO Y EXPLOTACION DE PATENTES  
Y MARCAS (*DIARIO OFICIAL DE*  
11 DE ENERO DE 1982).

Este cuerpo normativo constituye un paso más en los intentos de planeación económica en que se encuentra empeñada la administración del presidente José López Portillo. Se trata de diseñar una política tecnológica que además de registrar los traspasos tecnológicos, propicie una inserción adecuada de la misma a los requerimientos de los distintos instrumentos de planeación vigentes, tales como el Plan Global de Desarrollo y el plan Nacional de Desarrollo Industrial.

La ley que reseñamos y que entró en vigencia el 11 de febrero de 1982, rescata la filosofía y experiencia de la ley mexicana de 1972 y comprende cinco capítulos disgregados en 24 artículos y cuatro transitorios.

Una visión general de la ley y señalando sus aspectos novedosos respecto a la ley abrogada, nos muestra de partida que la ley incorpora la función de "control" y registro del traspaso tecnológico, avanzando al efecto, en la necesidad de que los receptores mexicanos de insumos tecnológicos, adecúen sus adquisiciones en los diversos planes de desarrollo, especialmente respecto al crecimiento industrial. Es decir, la ley de partida se propone no sólo registrar sino controlar las compras mexicanas de tecnologías.

Otra novedad que encontramos nos la suministra el artículo 2o. al ampliar la regulación y control a tres tipos nuevos de objetos: La cesión de marcas, la cesión de patentes, el uso de nombres comerciales, contratos de asesoría y consultoría, en casos especiales, y los programas de computación. Es decir, se ha ampliado a estas nuevas figuras de traspaso tecnológico el control y registro en el sistema jurídico que comentamos.

Por su parte, el artículo 4o, introduce una regulación adicional respecto a la industria maquiladora. En efecto, señala textualmente "Las operaciones de empresas maquiladoras se regirán por lo establecido en

esta Ley y las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables". Es decir, la industria maquiladora es a partir de ahora, regulada principalmente por la ley que reseñamos y complementariamente por los Decretos y Reglamentos existentes en la materia.

El artículo 8o., ratifica la institución del Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas otorgando a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial amplia competencia en la materia. En esa misma línea, el artículo noveno, señala el campo de atribuciones discrecionales que SEPAFIN tiene, flexibilizando la aplicación de la ley siguiendo los criterios de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, cuestión que ofrece diversas interpretaciones, pues aquí la ley se aleja del rigorismo de la antigua ley, pues prácticamente, no hay cuestiones imposibles, ya que será en último término dicha Secretaría la que permita la inscripción y registro de determinados contratos, mirando siempre los intereses globales y las metas de la planeación nacional.

Dicha competencia discrecional queda de manifiesto textualmente así: "Resolver en los términos de esta Ley sobre las condiciones en que deba admitirse o denegarse la inscripción de los actos, convenios o contratos que les sean contratados" y agrega dicho precepto a continuación "Fijar las políticas conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia tecnológica en la República Mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios. . ."

No cabe duda que SEPAFIN asume plenamente la responsabilidad de orientar y promover el proceso tanto de traspaso como de creación y asimilación tecnológica, tarea que imperativamente debe efectuarla en el contexto de la planeación del desarrollo. Podríamos afirmar que de la lectura de los criterios con que SEPAFIN debe actuar, la Ley en cuestión, pasa del control y registro defensivo a un comportamiento ofensivo, cuestión que constituye un paso cualitativo que ubica a México en un plano de vanguardia a nivel internacional.

En esa tarea orientadora, SEPAFIN cuenta con la colaboración del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y con la del Instituto Politécnico Nacional, pudiendo además recurrir a otras dependencias públicas o privadas, nacionales o extranjeras a fin de recabar la más completa información respecto a las compras de tecnologías.

Por su parte el artículo 16, fracción IV, establece la posibilidad de incluir en los contratos cláusulas compromisorias de tipo arbitrales, reco-

nocidos por México, como el convenio de arbitraje comercial de Naciones Unidas, integrante del sistema jurídico nacional.

Finalmente, el capítulo IV establece las sanciones pecuniarias para la emisión del registro de los contratos que deben cumplir con tal requisito, sanción que llega hasta 10,000 veces el salario diario mínimo general en el Distrito Federal, misma que SEPAFIN aplicará según sea la gravedad de la infracción respectiva.

El capítulo último (V) dedicado a establecer el recurso de Revocación, previo al derecho de audiencia, resolución que puede ser impugnada dentro del plazo de quince días, pasado el cual, la resolución queda firme "erga omne".

Como vemos se trata de una Ley, técnicamente superior a la de 1972 que regula en forma integral los traspasos tecnológicos y que ubica correctamente a nuestro entender, la función que debe cumplir el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Rompe con la rigidez del abrogado artículo 7o. de la antigua Ley, que si bien dogmáticamente obligaba a registrar e impedía operaciones, situación que muchas veces por su dogmatismo, nulificaba los efectos positivos que se buscaban. Ahora al dejar un margen de maniobra a SEPAFIN es posible flexibilizar y programar adquisiciones tecnológicas, en un amplio contexto de realismo económico y político.

Una característica que percibimos además en este bien elaborado cuerpo normativo -la que deberá resolver problemas de interpretación vía el respectivo reglamento- es que más que seguir modelos o tendencias extranjeras, parte de la experiencia de diez años de la antigua ley, con lo que se logra armonizar nuestra dinámica realidad con preceptos enunciados en un lenguaje depurado y en un contexto de técnica jurídica progresista.

JORGE WITKER